



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00485

Asunto: Incorpora y resuelve objeciones.

Se incorpora al expediente digital el pronunciamiento realizado por el apoderado de la deudora frente a las objeciones presentadas por BANCO DAVIVIENDA. Así mismo, se incorpora el memorial remitido por el liquidador por el cual realizó la modificación a la relación de inventarios y avalúos presentada previamente.

Frente a esto, lo primero que se indica es que el Despacho no tendrá en cuenta esta nueva relación de inventarios y avalúos realizada por el liquidador, en tanto la competencia para resolver las objeciones propuestas por las partes le compete al Juzgado, conforme el artículo 566 y 567 del Código General del Proceso. En este sentido, el liquidador no debía presentar una nueva relación de inventarios y avalúos diferente a la que ya había sido presentada el 03 de agosto de 2022, de la cual se corrió el debido traslado a las partes, sino esperar que el juzgado resolviera sobre el particular.

En este sentido, el Despacho procederá a resolver las objeciones propuestas por el BANCO DAVIVIENDA, así como las manifestadas por la deudora. Previo a ello, se estima pertinente poner de presente los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En memorial del 03 de agosto 2022, el liquidador presentó la relación de inventarios y avalúos del deudor, en la cual realizó una proyección y clasificación de créditos, de la siguiente manera:

PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE
MANUELA RESTREPO ARANGO C.C. 39.452.399

ACREEDOR	NIT	CLASE DE CREDITO	NATURALEZA DE LA DEUDA	CAPITAL	INTERESES	INTERESES MORRA
BANCO DAVIVIENDA	800.034.313-7	Segunda	GARANTIA MOBILIARIA	\$ 8.249.357	\$ 2.469.653	
REFINANCIA S.A.S.	900.060.442-3	Quinta	LIBRE INVERSIÓN	\$ 46.996.833		
REINTEGRA S.A.S.	900.355.863-8	Quinta	T.C.	\$ 7.144.042	\$ 555.784	
MUNICIPIO DE MEDELLIN	890.905.211-1	Quinta	COMPARENDO	\$ 989.329	\$ 229.748	
TOTALES				\$ 63.389.561	\$ 3.251.185	

Igualmente, se manifestó que el patrimonio a liquidar lo conforma el vehículo RENAULT CLIO CAMPUS MOD 2014, el cual estimó en la suma de \$20.500.000. Se indicó que este está gravado con una prenda a favor de PRENDA PLAN S.A.

2. En el término del traslado conferido, BANCO DAVIVIENDA objetó la relación presentada, manifestando que él es el titular de la garantía sobre el vehículo, de acuerdo con la inscripción que tiene de la garantía mobiliaria en Confecámaras.

También, manifestó que, de acuerdo a la relación total de acreencias, es un deudor de segunda clase, por lo que debe ser tenido en cuenta como acreedor garantizado.

En segundo lugar, el banco expresó que el valor del vehículo presentado por el liquidador no corresponde al actualizado, por lo que solicitó que se tenga en cuenta el avalúo comercial del impuesto vehicular de la Gobernación de Antioquia para el año 2022, el cual es de \$14.540.000.

3. A su vez, el apoderado judicial de la deudora presentó dos objeciones: I. Indicó que al liquidador no le correspondía realizar la graduación de créditos y su clasificación, si no que esto se entiende surtido en la etapa de la negociación de deudas, por lo que la relación final de acreencias son las que allí se fijaron. II. El liquidador no incluyó los valores de los intereses moratorios que fueron reconocidos de forma voluntaria por la deudora, y que quedaron fijados en la relación definitiva de acreencias.

4. El 29 de septiembre de 2022, estando dentro del término oportuno de traslado de las objeciones, el apoderado del deudor se pronunció frente a lo propuesto por BANCO DAVIVIENDA, en los siguientes términos: I. Consideró que el Despacho debía tener al banco como deudor tal como quedó fijado en la relación final de acreencias. II. Manifestó que el valor presentado por DAVIVIENDA del vehículo es mucho menor al que realmente tiene en el mercado, para ello adjunto el avalúo comercial de un vehículo de la misma referencia y año al de la deudora de acuerdo a LA FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS -FASECOLDA. Por ello, estimó que el valor que se le debe dar al automotor es de \$29.800.000.

CONSIDERACIONES:

1.- Con base en lo anterior, le compete al Despacho resolver lo siguiente: I. ¿Se debe tener en cuenta a Davivienda como acreedor de la señora MANUELA RESTREPO ARANGO? II. ¿Cuáles son los valores que deben ser reconocidos en el trámite de

liquidación? III. ¿Cuál es el avalúo que se aplicará para el vehículo RENAULT CLIO MOD 2014, propiedad de la deudora?

2.- El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en la ley 1564 de 2012 está compuesto por dos etapas. La primera conocida como la negociación de deudas, dentro la cual se establece los deudores, montos, clase y grados de las deudas. Si este periodo fracasa, se da apertura a la segunda etapa: la liquidación patrimonial en sede judicial.

No obstante, lo realizado en esta primera etapa, tiene pleno efecto en la liquidación judicial. Es así como el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, establece que los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva de acreedores.

Por otro lado, como la finalidad de la liquidación judicial es adjudicar el patrimonio del deudor a los acreedores, es necesario que este se proyecte de una forma actualizada, por lo que la ley exige al liquidador realizar un nuevo inventario y avalúo distinto al presentado en la etapa de negociación. Tratándose de automotores, el artículo 444.5 del Código General del Proceso establece que el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, como también puede ser el precio que figure en publicación especializada.

3.- A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay discusión alguna sobre los montos y acreedores actuales en el trámite de la liquidación del patrimonio, en tanto el parágrafo del artículo 566 establece que los valores y acreedores son los fijados en la relación final de acreedores que se surte en el centro de conciliación.

Amén de lo anterior, como en este proceso no se presentaron nuevos acreedores que no hayan sido relacionados en la primera etapa, no le correspondía al liquidador hacer una clasificación de sus acreencias y la estimación de sus valores. Pues estos se entienden establecidos de acuerdo a la relación final surtida en la etapa de la negociación de deudas.

En este sentido, el Despacho reitera que los acreedores a tener en cuenta son los establecidos en la relación final de acreencias, junto con los montos económicos allí fijados; lo cual está contenido en el acta de la audiencia de negociación celebrada en el centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana el 20 de abril de 2021, así:

RELACION TOTAL DE ACREENCIAS

Se constata y se actualiza conjuntamente con cada acreedor el saldo de las obligaciones a cargo del deudor, a fin de constituir la relación de acreencias, por lo tanto estas son actualizadas por acreedores asistentes de la siguiente manera:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	N° CR. PROD	SLD. CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. MORA	OTROS CONCEPTOS	% PART. ART. 531
BANCO DAVIVIENDA	Segunda	GARANTIA MOBILIARIA	8.249.357	2.485.553	702.536	254.426	13.02%
REFINANCA S.A.S.	Quinta	LIBRE INVERSION	46.956.833		56.729.878	336.632	74.14%
REINTEGRA S.A.S.	Quinta	T.C.	7.144.042	555.784	4.764.311		11.28%
MUNICIPIO DE MEDELLIN	Quinta	COMPARENDO	989.129	229.748			1.56%
TOTALES	0		63.339.361	3.271.185	62.196.725	591.058	100%

Así pues, una vez puesta en consideración de los acreedores la relación detallada y actualizada de las acreencias, el conciliador les consultó su acuerdo o desacuerdo con respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas reconocidas por el deudor, así mismo, les consultó si tenían alguna controversia sobre la calidad de no comerciante, al respecto ninguno de los acreedores presenta objeción sobre las obligaciones, en razón a ello y conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del art. 530 del C.G.P., tiene por constituida la RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS, que será tenida en cuenta para todos los efectos del presente trámite.

En conclusión, no es la etapa de avalúos la pertinente para determinar el porcentaje que le será adjudicado a cada acreedor, de ahí que el liquidador no debió emitir ningún pronunciamiento al respecto, sin embargo, el mismo es irrelevante, a lo que se agrega que la relación definitiva de acreencias es la determinada en la etapa de negociación de deudas como lo indica la normatividad que rige la materia.

4.- Sobre el valor del vehículo, único bien que constituye el patrimonio a liquidar, el artículo 444.5 del CGP permite dos posibilidades para determinar su precio: I. El avalúo por el impuesto de rodamiento o II. El precio que figure en publicación especializada.

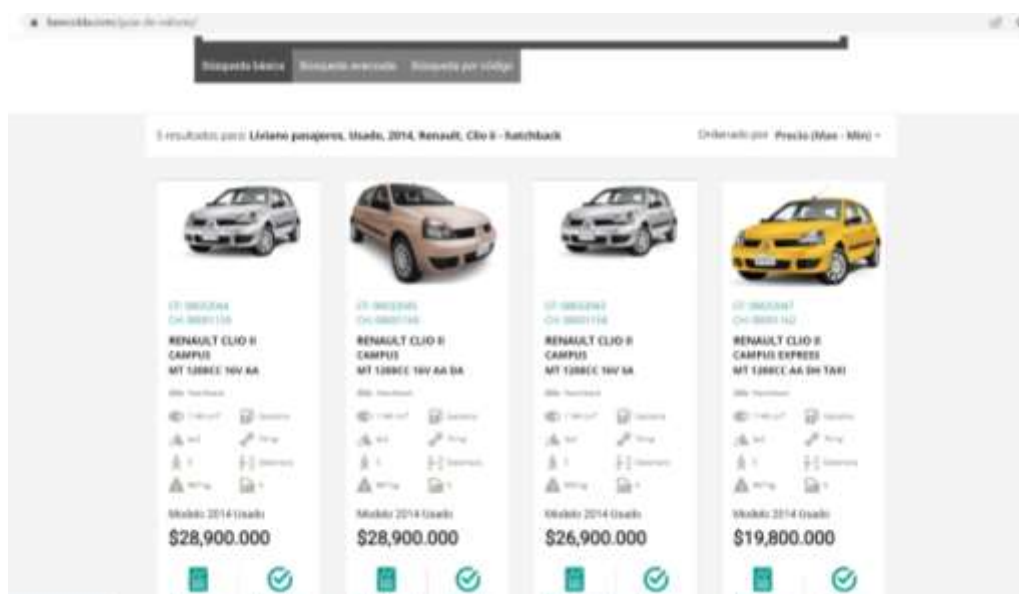
Las partes presentaron dos avalúos diferentes como objeción a la del liquidador, cada uno basado en el supuesto que la ley permite.

Por su lado, BANCO DAVIVIENDA estableció que el avalúo comercial del vehículo debe ser tomado con el impuesto de rodamiento de la Gobernación de Antioquia por un valor de \$14.540.000. Por el contrario, para la deudora se debe utilizar la tabla de LA FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS- FASECOLDA donde el valor del vehículo oscila entre \$26.500.000 y \$29.800.000.

Frente a estas dos posiciones, el Despacho considera que el avalúo comercial más acertado con la realidad es el que reposa en las centrales especializadas, como en efecto lo es FASECOLDA, habida cuenta que, los vehículos tanto nuevos como usados han presentado un alza significativa en sus precios comerciales; ello como efecto de la pandemia del Covid-19, el alza de la inflación, entre otros factores. Adicionalmente, se considera que este valor al ser mayor al avalúo del impuesto de

rodamiento permite satisfacer un mayor numero de acreencias al momento de liquidar el patrimonio.

Igualmente, al revisar otras plataformas de venta de vehículos, como las allegadas por el deudor, el Despacho encuentra que el valor pedido, tiene relación con la dinámica del mercado, de ello da cuenta el siguiente informe tomado el 14 de octubre de la página oficial de FASECOLDA:



Por ello, teniendo en cuenta que el vehículo tiene 77.000 kilómetros, y partiendo de la afirmación de que se encuentra en buen estado de funcionamiento, el Despacho **considerará que el avalúo comercial del bien es de \$28.900.000**, precio de venta de este tipo de vehículos para el 2022.

Resueltas las objeciones, resulta procedente continuar con el tramite subsiguiente convocando a la audiencia de adjudicación del artículo 570 CGP. Sin embargo, previo a proceder de conformidad, se requiere al liquidador de los bienes de la señora MANUELA RESTREPO ARANGO para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva presentar al Juzgado el proyecto de adjudicación de bienes que se encuentra consagrado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 568 CGP.

Una vez el referido proyecto se encuentre debidamente elaborado conforme a derecho, el Despacho procederá a fijar la respectiva fecha para la celebración de la audiencia de adjudicación. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la objeción al avalúo propuesta. Por lo tanto, se fija como valor o avalúo del vehículo RENAULT CLIO CAMPUS MOD 2014, con placa HFL 400, propiedad de la deudora en **la suma de \$28.900.000.**

SEGUNDO: Requerir al liquidador de los bienes de la señora MANUELA RESTREPO ARANGO para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva presentar al Juzgado el proyecto de adjudicación de bienes, que se encuentra consagrado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo del artículo 568 CGP. Una vez se allegue esta información al Despacho se fijará la fecha y hora de la audiencia de adjudicación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, __19 oct 2022__ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

JP

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27db853c875bb6da3dc088e6bbefa8cc03a17d3b1038d6a4268bbdcad54dbde**
Documento generado en 18/10/2022 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>